



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticuatro, (24) de mayo de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00304-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SHARY ALEXANDRA JULIO CAMARGO

ACCIONADOS: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por SHARY ALEXANDRA JULIO CAMARGO contra COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante que, presentó derecho de petición el día 30 de marzo de 2022 ante COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA mediante el cual, solicitó que se entregará copia de los videos de seguridad del transporte con placas TTW 773 de Floridablanca, y el reconocimiento por parte de Copetran de los hechos de discriminación en su contra, por parte de uno de sus conductores, y disculpas públicas por redes sociales por parte de la empresa Copetran.

Señala la accionante, que la empresa de transporte COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA respondió parcialmente el día 25 de abril de 2022, y sin tener en cuenta los hechos narrados, los fundamentos jurídicos, y las peticiones realizadas, vulnerando otros derechos fundamentales por no dar una respuesta de fondo.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada lo siguiente:

1. Se reconozca su derecho fundamental de petición en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición interpuesta a COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA, el día treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 20 de mayo de 2022, ordenándose al representante legal de COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00304-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SHARY ALEXANDRA JULIO CAMARGO
ACCIONADOS: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA
PROVIDENCIA: FALLO 25/005/2022- Niega por Cesación de efectos

RESPUESTA DE COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada quien manifiesta que en su momento no se le dio respuesta a todas sus solicitudes, que atendiendo el requerimiento del despacho, se revisó la información manifestada por la aAccionante y de manera inmediata se procedió a dar la respuesta respectiva y a enviar el oficio de contestación al correo reportado por SHARY ALEXANDRA JULIO CAMARGO, investigacion@caribeafirmativo.lgbt.com, el cual recibió el 23 de mayo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, considera que en el caso que nos ocupa, estamos frente a la Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado.

COMPETENCIA

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00304-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SHARY ALEXANDRA JULIO CAMARGO
ACCIONADOS: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA
PROVIDENCIA: FALLO 25/005/2022- Niega por Cesación de efectos

abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00304-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SHARY ALEXANDRA JULIO CAMARGO
ACCIONADOS: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA
PROVIDENCIA: FALLO 25/005/2022- Niega por Cesación de efectos

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha marzo 31 2022; o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido en fecha mayo 23 de 2022 y fue enviada a la dirección de correo dispuesta por la accionante para notificaciones?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente estado en curso la acción de tutela se dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTACIÓN

Manifiesta la accionante que, presento derecho de petición el día 30 de marzo de 2022 ante COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA mediante el cual, solicitó que se entregará copia de los videos de seguridad del transporte con placas TTW 773 de Floridablanca, y el reconocimiento por parte de Copetran de los hechos de discriminación en su contra, por parte de uno de sus conductores, y disculpas públicas por redes sociales por parte de la empresa Copetran.

Señala la accionante, que la empresa de transporte COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA respondió parcialmente el día 25 de abril de 2022, sin tener en cuenta los hechos narrados, los fundamentos jurídicos, y las peticiones realizadas, vulnerando otros derechos fundamentales por no dar una respuesta de fondo.

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición vulnerado por COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA, y en consecuencia, ordenar a la accionada, de respuesta de fondo a la solicitud interpuesta marzo 31 de 2022.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado el 31 de mayo de 2022.
- Respuesta de fecha mayo 24 de 2022.
- Copia de envío de correo electrónico en fecha mayo 24 de 2022.

La entidad accionada indica que dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 10 de marzo de 2022, a la dirección de correo electrónico suministrada en el derecho de petición y en la tutela impetrada elainemuvive26@gmail.com, vía mail el día 2 de febrero de 2022.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00304-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SHARY ALEXANDRA JULIO CAMARGO
ACCIONADOS: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA
PROVIDENCIA: FALLO 25/005/2022- Niega por Cesación de efectos

La COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA en la respuesta a la acción de tutela manifiesta que en su momento no se dio respuesta a todas sus solicitudes, y que atendiendo el requerimiento del despacho, se revisó la información manifestada por la accionante y de manera inmediata se procedió a dar la respuesta respectiva y a enviar el oficio de contestación al correo reportado por SHARY ALEXANDRA JULIO CAMARGO, investigacion@caribeafirmativo.lgbt.com, el cual recibió el 23 de mayo de 2022.

Observada la respuesta emitida por la entidad accionada en mayo 23 de 2022, se verifica que se responde de fondo a todas las solicitudes interpuestas por la accionante en fecha marzo 31 de 2022.

En efecto, revisado el derecho de petición se observa que se pide lo siguiente:

1. Solicito los videos de seguridad del transporte con placas TTW 773 de Floridablanca en donde se evidencia las agresiones verbales, actos transfóbicos y vulneración de mis derechos fundamentales por parte del conductor del bus.

2. Solicitose tomen las medidas pertinentes por parte de COPETTRAN respecto de los actos transfóbicos realizados en mi contra.

3. Solicito se reconozca los hechos sucedidos, relacionados en esta petición de forma pública a través de las redes sociales y en consecuencia se pidan disculpas públicas por lo sucedido.

4. Solicito la socialización en diversidad de género y los derechos de las personas trans para que esta situación no vuelva a repetirse conmigo y con otras personas, y sirva de precedente.

Con respecto a los videos solicitados, la accionada contestó que: “... que en atención a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 en protección de datos y nuestra Política de Tratamiento de la Información, nuestros vehículos no cuentan con un sistema interno de videovigilancia por lo que no será dable remitir las grabaciones solicitadas”.

Con respecto a que se tomen medidas por los actos transfóbicos, que se reconozcan los hechos sucedidos y se pidan disculpas públicas, socialización en diversidad de género, contestó la accionada que, “ ... no es dable que Copetran acceda a su petición de disculpas públicas reconociendo un presunto acto transfóbico por parte de nuestra empresa, ya que, respecto de los informes recibidos con lo sucedido en el viaje 3507025, no hubo lugar a vulneración alguna por parte de Copetran ni de nuestro personal que hubiese presuntamente atendado, contra la integridad de la pasajera con tiquete A81205958 , no obstante, es preciso reiterar que el comportamiento a bordo de la pasajera no fue el esperado y es por la razón, que en los términos del contrato de transporte de pasajeros el cual dispone: "CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL PASAJERO: C) (...) así como la ausencia del pasajero en el lugar del despacho establecido y/o la imposibilidad de viajar debido a su incumplimiento de las normas ,protocolos y medidas bioseguridad, le significará una retención equivalente al cien por ciento (100%) del valor del quete a título de indemnización, de acuerdo con lo señalado en el Art. 1002 del C.CO" (la negrilla es nuestra); y, con el objeto de no alterar el buen orden de los demás pasajeros, se procedió a reubicar a la pasajera en otro vehículo”.

Se estima que si bien la respuesta no fue favorable a los intereses de la peticionaria, no lo es menos, que se cumplió con la obligación de dar respuesta.

No cuenta el Juzgado con ninguna prueba que conlleve a decidir que la tutelada debe ser obligada a conceder lo pedido en el derecho de petición.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00304-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SHARY ALEXANDRA JULIO CAMARGO
ACCIONADOS: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA
PROVIDENCIA: FALLO 25/005/2022- Niega por Cesación de efectos

De una parte, la accionante indica en el escrito de petición como sucedieron los hechos que la llevaron a solicitar la protección a través de ésta acción de tutela, y a su vez la accionada al responder, indica que tales hechos se dieron de forma distinta a lo mencionado por la actora.

No cuenta el juzgado con prueba distinta de la afirmación que hace cada parte de lo sucedido, sin que existan pruebas que corroboren una u otra posición, hecho por el cual no puede el juzgado emitir fallo distinto al que implica haberse dado respuesta a la petición incoada.

Si los acontecimientos se dieron conforme lo informa la accionante en el derecho de petición, deberá acudir ante el juez competente de la justicia ordinaria y probarlo dentro de un proceso, donde cada parte tenga la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir pruebas, pues lo cierto es, que no puede el Despacho sin prueba alguna ordenar que se acceda a lo pedido a través del derecho de petición.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.”

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00304-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SHARY ALEXANDRA JULIO CAMARGO
ACCIONADOS: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA
PROVIDENCIA: FALLO 25/005/2022- Niega por Cesación de efectos

luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta a la petición, y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es favorable o no, a lo pedido. En caso de no estarse de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria. Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por SHARY ALEXANDRA JULIO CAMARGO actuando en causa propia contra COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec6130197467b79f94adff70b06003e0bbd78d29b88d44532552a285441d43a**

Documento generado en 25/05/2022 09:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>